000186/2022

Comodoro Rivadavia, veintiuno de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A. E. y otro c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", Expte. N° 186/2022**, por haber interpuesto la actora recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. c), d) y e) del CPr. contra la sentencia definitiva n° 42/2022 de fecha 8 de setiembre de 2022 que confirma la sentencia de primera instancia.

I- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme los artículos 292 y 293 CPr., es dable señalar que se cumple con los requisitos formales previstos por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH. Se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, se ha adjuntado la constancia de depósito legal, se realizó un resumen de los hechos trascendentes de la causa y se individualizaron los motivos casatorios. Se aclara que en relación a la actora A. E. A. que la misma tiene beneficio de litigar sin gastos otorgado (expte. n° 326/18), por lo que esta exenta del pago del depósito previsto por el art. 292 inc. d) CPr.

II- En su impugnación, la recurrente sostiene que se conculca el principio de congruencia. Manifiesta que surge que el voto de la mayoría se funda en una defensa no opuesta por la demandada. Transcribe parcialmente el voto de la Dra. Nieto. Insiste que de la prueba pericial técnica surge las falencias y vicios de las Actas N° 90557 y 90558 que motivaron el expediente administrativo, que por ser nulas afectan el procedimiento y resolución dictada, actos viciados de

nulidad. Refiere también a la pericia contable que sostiene acredita el perjuicio invocado. Reitera que el obrar del municipio es ilegítimo y causó perjuicios a su parte, conforme fue acreditado con la prueba de autos. Señala que la multa se pagó a fin del levantamiento de la clausura del comercio y poder trabajar, que al tercer día presentó un escrito manifestando que accionaría por daños y perjuicios y por devolución de lo pagado. Dice que el accionar de la administración fue ilegítimo que, con el solo pago de la multa, sin verificar la subsanación de los incumplimientos que motivaron la clausura se levantó la medida, lo que demuestra la inexistencia de las razones invocadas por la administración (presencia de roedores). Destaca las irregularidades denunciadas del expediente administrativo que nulifican el proceso, como la existencia de dos resoluciones con misma fecha y número de registro, la última no fue notificada y el fallo se funda en dicha resolución. Alega que se conculca su derecho de defensa. Sostiene que se consideró que no se había agotado el reclamo administrativo previo, cuando la administración consintió la instancia judicial. Agrega que su parte denunció el silencio y mora de la administración en el expte. 974-G-2016 y que en lugar de expedirse la municipalidad abrió a prueba el expediente, procedimiento que no contempla la legislación. Destaca la existencia de contradicciones en los votos de las magistradas en relación a las fojas y actos notificados en el expediente administrativo, por lo que alega no existe mayoría. Insiste en que la sentencia es arbitraria. Mantiene la reserva del caso federal.

III- Los agravios de la actora evidencian que subsume las causales invocadas en la de arbitrariedad, siendo esta la causal que se considerará.

En cuanto a la pretendida violación del principio de congruencia, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que el recurrente no demuestra en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica. De la crítica efectuada por el recurrente, no se evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por las partes en los escritos de demanda y contestación que conforman la relación procesal, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso, siendo los fundamentos expuestos consecuencia de la aplicación del principio iura novit curia por la primera camarista votante y al que adhiere la segunda.

El Superior Tribunal ha dicho que la aplicación de dicho principio permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las

postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

Los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues la actora realiza un relato parcial de las constancias de la causa y del voto de la mayoría; no desconoce el hecho que consintió la resolución administrativa y pagó la multa y reitera argumentos expuestos en su expresión de agravios a los que se dio debida respuesta, critica la valoración de la prueba realizada por las magistradas cuyos votos transcribe en forma parcial.

Las cuestiones introducidas por la casacionista, versan sobre aspectos vinculados a la valoración de la prueba, en especial lo relativo a la prueba pericial contable y pericial técnica y su relación con los hechos de la causa, que por tratarse precisamente de hecho y prueba, es materia reservada a los jueces de grado.

El voto de la mayoría corroboró que no había irregularidades en el proceso administrativo y que, la actora había consentido el trámite al notificarse y abonar la multa impuesta.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "O. S. P. S.A. c/ F. Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar

el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado pues no demuestra la casacionista cual sería el apartamiento de los jueces respecto de las constancias de la causa, sino que evidencia un criterio distinto.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04, y cita a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010, N° 170/2012).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva N° 42/2022 de fecha 8 de setiembre de 2022.

Tener por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por presentado depósito art. 292 inc. d) CPr.

2) Tener presente la reserva del caso federal.

3) Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio Manuel Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° 490 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS